

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00485-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 505
Santiago de Cali, tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que, vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la demandada no interpuso recurso, ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad BANCO W S.A., promovió demanda ejecutiva contra la señora NAYIBE RIZO ARANGO, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las sumas respaldadas en los títulos valor, Pagaré No. 002MH0107425, los intereses de plazo, y los intereses moratorios causados a partir de las fechas de su exigibilidad, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2187 del 14 de Octubre de 2022, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha, en cuaderno separado.

2.3. La demandada NAYIBE RIZO ARANGO fue notificada mediante aviso el día 24 de Enero de 2023, previa la citación para notificación personal realizada el 09/12/2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descrito el traslado, dejando constar que la acreditación del aviso fue aportada el día 30/01/23.

2.4. Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que

permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del pagaré No. 002MH0107425 debidamente diligenciado, documento adosado virtualmente a la demanda, y por otro lado, la ejecutada NAYIBE RIZO ARANGO es la deudora, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme al tenor de los documentos y la actitud procesal del demandado.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos, el Pagare No. 002MH0107425 suscrito el 29/07/2020, con vencimiento el 20/05/22 por valor de \$30.815.418, título contentivo de obligación clara, y expresa y exigible, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se cancelaron parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó mediante aviso, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (V)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la señora NAYIBE RIZO ARANGO cedulaada bajo el No. 25.278.578 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2187 del 14 de

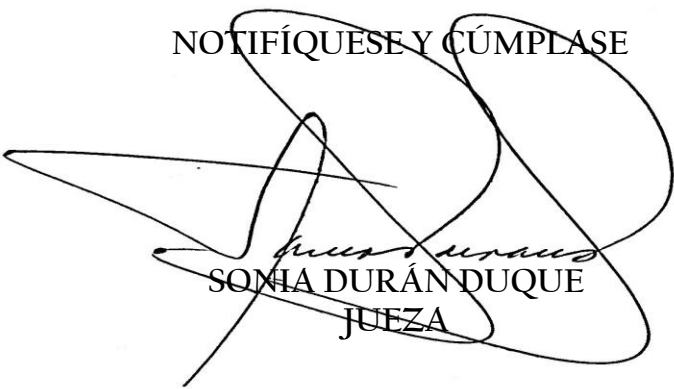
Octubre de 2022, esto es por la suma de; A) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$30.815.418) MCTE, por concepto de Capital, representado en el Pagare No. 002MH0107425, B) Intereses moratorios causados a partir del 26 de Mayo de 2022, hasta la fecha en que se cancele la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$1.540.000.) Pesos M/L.g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria